

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE No. 2021-00060.

DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P.

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL MUÑOZ CHACON Y FLAMINIO MUÑOZ CASAS.

Pulí, Cundinamarca, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Procede esta Funcionaria Judicial a pronunciarse como en derecho haya de corresponder respecto de la subsanación de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante el Doctor WALTER EUGENIO MERCHÁN VELÁSQUEZ, de la demanda ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE iniciada por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL MUÑOZ CHACON Y FLAMINIO MUÑOZ CASAS.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado del veinticinco (25) de octubre del año en curso, esta Jueza había inadmitido la demanda formulada por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL MUÑOZ CHACON en calidad de titular de derecho real de dominio Y FLAMINIO MUÑOZ CASAS en su condición de poseedor material del bien inmueble denominado "SANTA ROSA" identificado con la M.I No. 166-45180, para que en un término de cinco (05) días se subsanaran los yerros esgrimidos en la mencionada providencia.

Encontrándose dentro del término legal, el apoderado de la parte activa, Doctor WALTER EUGENIO MERCHÁN VELÁSQUEZ, el dos (02) de noviembre de dos mil

veintiuno (2021), allega al correo electrónico memorial mediante el cual remite la subsanación de la demanda respecto de los puntos indicados en la inadmisión, así como el comprobante de depósito judicial, el escrito de la demanda con sus correcciones, certificación RAA del perito evaluador. Es de anotar que se indica por parte del memorialista que se aporta como anexo la prueba de envío de la demanda, auto admisorio y escrito de subsanación de la demanda, no obstante, revisado el correo electrónico con los documentos allegados, la documentación no fue remitida.

Estando el proceso al Despacho para emitir la correspondiente decisión, se recibe el tres (03) de noviembre de la cursante anualidad correo electrónico mediante el cual el libelista aporta un (01) archivo, allegando los documentos correspondientes al envío de la subsanación, empero dichos documentos fueron aportados extemporáneamente, pues era hasta ayer dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las cinco (05:00PM) de la tarde, que el abogado contaba con el tiempo para proceder con la radicación de los documentos indicados. Por tal razón, no se tiene por cumplido el requisito exigido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2021, lo que trae de suyo que respecto de este tópic no se tenga por subsanada la demanda.

Presentado en tiempo el escrito subsanatorio, y revisado los documentos allegados, evidencia esta Juez lo siguiente:

Se realizó entrega del depósito judicial, el cual fue consignado el dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) con número de trazabilidad CUS 1188121551, por valor de QUINIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$519.984), correspondiente a la indemnización por perjuicios de conformidad con lo establecido en el numeral b) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015. Se tiene por subsanado el presente punto.

Sobre los anexos, específicamente numeral séptimo, indica el apoderado que corrige y por tal motivo allega el nuevo escrito de demanda. Téngase por subsanado.

En lo atinente a la Certificación del Registro Abierto de Avaluadores del Profesional CARLOS ARTURO ROBLES ESTEPA, se evidencia que se aporta una certificación con una vigencia de treinta (30) días calendario y la fecha de expedición es del primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por lo que se tendrá subsanado el presente yerro, pues la demanda fue presentada para el once (11) de octubre de la cursante anualidad.

En lo que tiene que ver con la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto de la aplicación del artículo 167 del C.G.P, referente a que el señor FAMINIO MUÑOZ CASAS sea la persona que aporte el Registro Civil de Defunción del señor RAFAEL MUÑOZ CHACON, el memorialista nada dice en su escrito, de tal manera, se tiene por no subsanado el presente yerro.

Ahora bien, sobre la carga impuesta a la parte activa de la presente demanda, referente a la consulta que debía adelantar ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de la presente municipalidad, con el fin de establecer si allí se encontraba registrado el fallecimiento del señor RAFEL MUÑOZ CHACON o en su defecto se expidiera la correspondiente certificación de vigencia de la cédula de ciudadanía; en el escrito subsanatorio solo se indica que sea esta Operadora Judicial quien de conformidad con el numeral 1° del artículo 85 del Código General del Proceso requiera a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Pulí-Cundinamarca, no obstante, no se tiene por subsanado el presente punto y se reitera al libelista que es la parte demandante a quien le asiste la carga, por tal motivo es quien previo a la radicación de la demanda debe adelantar todos los trámites correspondientes a la obtención de las pruebas que se pretenden aportar y allegar al proceso con el fin de demostrar los hechos indicados en el libelo demandatorio.

Con base en las anteriores consideraciones y por no haber sido subsanados los yerros indicados en el auto inadmisorio, se procede al RECHAZO de la misma. De esta manera, ténganse por no subsanados los puntos mencionados anteriormente.

En lo que tiene que ver con el título judicial consignado a órdenes de este Despacho Judicial, se ordenará su PAGO al Representante Legal de la entidad demandante, para lo cual una vez se cuente con el correspondiente acceso a la plataforma del Banco Agrario, se le comunicará al apoderado de la parte demandante para que actúe de conformidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PULÍ, CUNDINAMARCA,

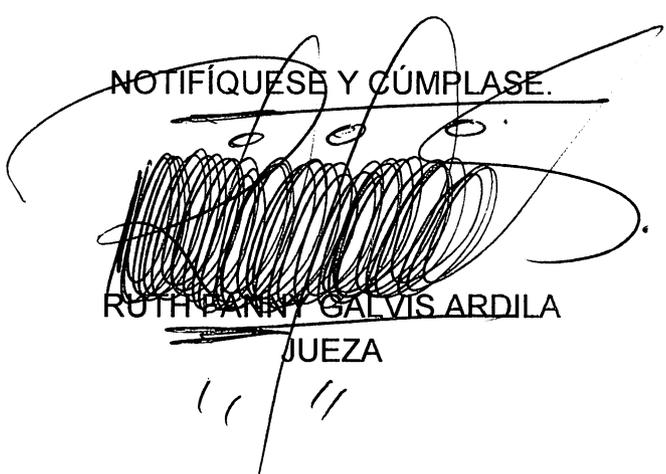
#### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE iniciada por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL MUÑOZ CHACON en calidad de titular de derecho real de dominio Y FLAMINIO MUÑOZ CASAS en su condición de poseedor material del bien inmueble denominado "SANTA ROSA" identificado con la M.I No. 166-45180.

SEGUNDO: ORDÉNASE el PAGO del título judicial constituido en favor de este Despacho y por cuenta de las presentes diligencias, para lo cual una vez se cuente con el correspondiente acceso a la plataforma del Banco Agrario, se le comunicará al apoderado de la parte demandante para que concurra a efectuar las diligencias correspondientes.

TERCERO: En firme esta decisión, y efectuadas las desanotaciones en los libros radicadores correspondientes, ARCHÍVENSE el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
RUTH PANNY GALVIS ARDILA

JUEZA  
// //

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PULI – CUNDINAMARCA

PULI,  
CUNDINAMARCA 05 NOV 2021

Por anotación en el estado No. 096 de  
esta fecha fue notificado el presente auto.

  
LAURA CAMILA PEREZ SEGURA  
Secretaria